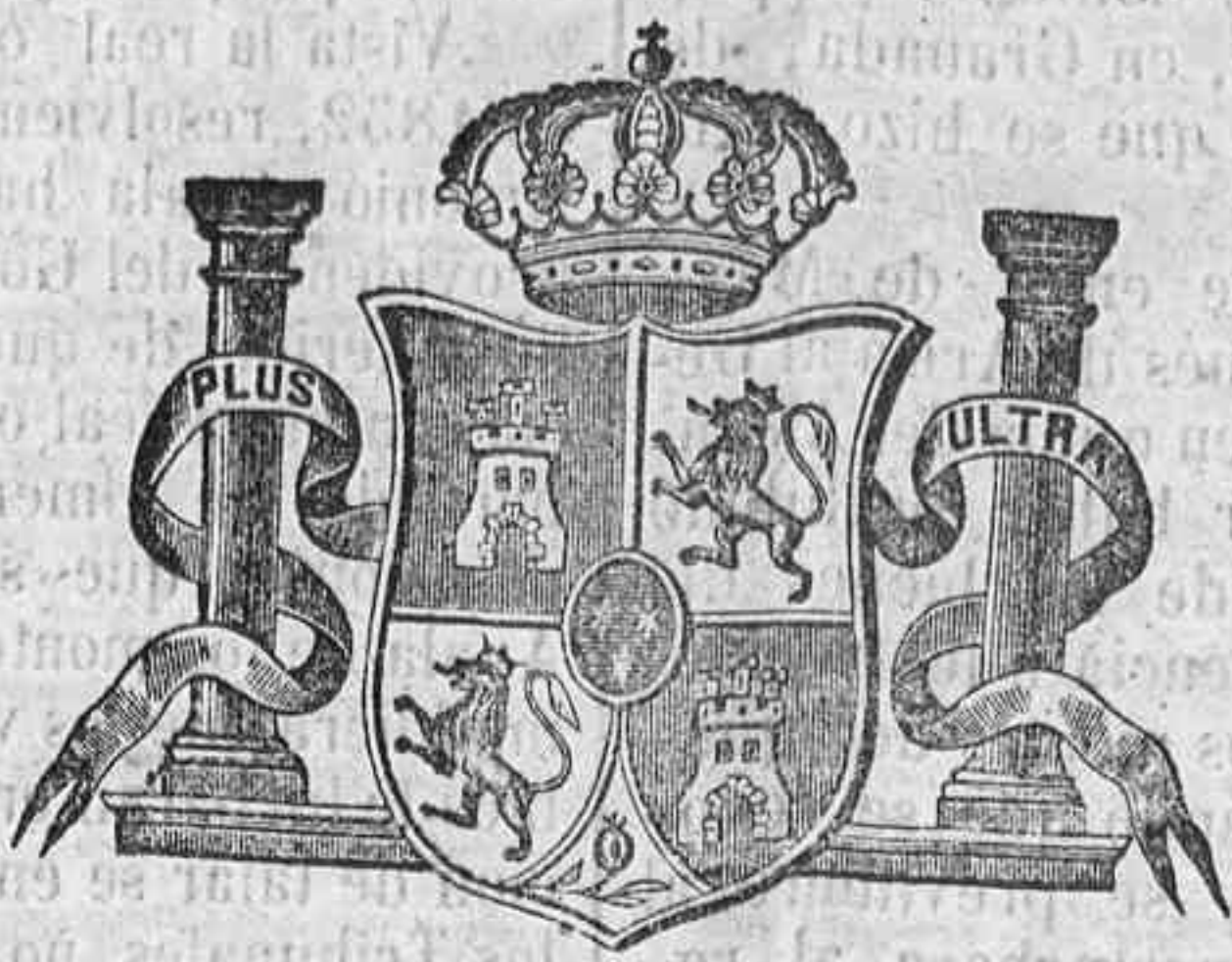


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 22, del presente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una don Bernardo Muñoz Piquer, profesor de Medicina, demandante; y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se rehabilite al interesado en el disfrute de una pensión de 200 ducados anuales, que le fué concedida en 2 de Marzo de 1835:

Visto: Vista la real orden de 2 de Marzo de referido año de 1835, por la cual teniendo presentes los servicios prestados por don Bernardo Muñoz Piquer, durante la invasión del cólera-morbo en los pueblos de Puente Don Gonzalo, Encinas Reales y Rute, de la provincia de Córdoba, se le concedió la pensión de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de aquella provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º de la real orden de 11 de Julio de 1834:

Vista la real orden del Regente del Reino de 3 de Junio de 1842, que confirmó la calificación que obtuvo de dudosa la pensión de Muñoz Piquer, según la clasificación que se mandó practicar de todos los de esta clase por el decreto de 11 de Mayo de 1837, cuya pensión siguió percibiendo, no obstante, el interesado hasta la promulgación de la ley de Presupuestos de 1855, en que se le suspendió el pago:

Vista la instancia presentada por el recurrente al Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1837, apelando de la re-

solucion de la Junta de Clases pasivas, que le negó la rehabilitacion de dicha pensión:

Visto el informe de la citada Junta de 9 de Diciembre de 1857, que cree procedente la declaracion de que subsista la pensión del interesado por hallarse al parecer aquella en igualdad de circunstancias que la de D. Francisco Moreno Gallardo á quien se le habia reconocido:

Vista la real orden de 7 de Julio último, que de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo real desestimó la pretension de D. Bernardo Muñoz y Piquer; y confirmó la suspension del pago de la pensión.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pidiendo el recurrente la subsistencia de la pensión de 200 ducados anuales y el percibo de todos los atrasos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, que propone debe reconocerse la justicia de la real orden de suspension de 7 de Julio último, con arreglo á las terminantes disposiciones del art. 15 de la ley de Presupuestos de 1855, sin perjuicio de que se declare al apelante con derecho á la continuacion del pago que reclama:

Visto el art. 8.º de la real orden de 11 de Julio de 1834, que dispone que todo médico que de sitio no epidemiado saliese á otro que lo estuviera, por invitacion de las Autoridades, para asistir á los coléricos, y que durante este servicio contraiese la enfermedad reinante, seria remunerado con una pensión vitalicia de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837; la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y la real orden circular de 5 de Agosto siguiente:

Considerando que en D. Bernardo Muñoz Piquer se reunen las circunstancias exigidas por la real orden de 11 de Junio de 1834 para gozar la pensión que se le concedió en 2 de Marzo del siguiente año, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha en la anterior:

Considerando que Muñoz y Piquer, al pasar á los pueblos de Puente Don Gonzalo, Encinas Reales y Rute, cuando estaban invadidos por el cólera, para asistir á los enfermos, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad para el Estado:

Considerando por lo mismo que la pensión que por las razones sobredichas le fué concedida, no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el número 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Herros, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Cam-

ba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Girona y D. Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en declarar subsistente la pensión concedida á D. Bernardo Muñoz Piquer, y en mandar se continúe su pago, abonándose al interesado las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la su-pension, quedando sin efecto la real orden de 7 de Julio último.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 26, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador de la provincia de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Ayala, representado últimamente por el Licenciado D. Buenaventura Selva, su Abogado defensor, apelante; y de la otra los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos de Sierro y Sufli y mi fiscal en su representacion, apelados, sobre restitucion y amparo de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados dentro de los terminos de entrambos pueblos en tierra de la propiedad de los vecinos:

Vista la real cédula espedita por los Reyes Católicos en 23 de Junio de 1492, por la cual, teniendo en consideracion los

buenos y leales servicios prestados por don Alonso Fernandez Córdoba, le hicieron donacion, para sí y para sus sucesores, de las villas de Sierro y Sufli, Lúcar y Armuña, con sus castillos y fortalezas, casas, términos, distritos y jurisdicciones, con las tierras labradas y por labrar, pastos, prados, montes, dehesas etc.

Vista la real cédula, confirmatoria de la anterior, de 30 de Enero de 1710:

Visto el expediente seguido ante la Junta de baldíos y realengos del Reino, en el cual se declaró no haber, en los términos de Sierro y Sufli, terreno alguno baldío ni relango, por estar todos ellos comprendidos en la referida donacion:

Visto el testimonio espedito con referencia á los autos de vista y residencia seguidos en el año de 1789, según el cual el Marques de Ariza, causahabiente del donatario, estaba en posesion de los montes de Sierro; de cuyos autos resulta que los vecinos solo gozaban de los despojos de los montes por el trabajo que tenían de eriarlos y cuidarlos, y en cuyos autos se resolvió que las limpiezas del monte se hicieran con asistencia del guarda del Marques; que el fruto de la bellota y los despojos se distribuyesen entre los vecinos, declarándose al mismo tiempo que las tierras eran de la propiedad de estos:

Visto el certificado del Inspector primero de la Administracion de Contribuciones de Almería, en el que se manifiesta que en el libro catastro de Sierro de 1752 se declara pertenecer al Marques de Ariza un encinar, que consta de 294 fanegas, y que el terreno era de los vecinos, y que hecha la regulacion de los beneficios que en el referido monte gozaban estos por sola la permission del Señor, debian quedar al de este 686 fanegas de bellota:

Visto otro certificado espedito por el Secretario del pueblo de Sierro, con referencia á un libro que existe en el archivo de aquella municipalidad titulado «Interrogatorio de la villa de Sierro,» del que resulta que entre las cargas que en 1772 pagaban por repartimiento los vecinos, figura una partida de 140 reales anuales para el guarda del monte:

Visto que en el libro de apeos de dicho pueblo aparece consignado que en 1771 la villa de Sufli no tenía ejidos ni dehesas, y que sus vecinos apacentaban sus ganados en tierra de la villa de Sierro, y se aprovechaban de los montes como los de este:

Visto un testimonio de los autos seguidos ante la Junta de Arbitrios y Baldíos del Reino, del que resulta que, á instancia del Marques de Ariza, el Consejo de la Mesta prohibió, por auto de 15 de Julio de 1799, que en los términos de Sufli y Sierro se hiciera apertura, amojonamiento y deslinde de cañadas, veredas y cordeles para la servidumbre de ganados trashumantes:

Visto por otro testimonio que en el

Juzgado de Purchena se siguieron autos en el año de 1837 para cumplir con la ley de Señoríos, en los cuales recayó providencia, en que se mandó que el referido Marques continuase en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los Reyes Católicos á su causante, sin perjuicio de que el pueblo que se sintiera agraviado acudiera al Tribunal de Justicia á deducir sus reclamaciones:

Visto el juicio de conciliacion celebrado ante el Alcalde de Lúcar en el año de 1842 por el Ayuntamiento de Sierrro con el Marques de Ariza, en cuyo juicio convinieron y concertaron las partes:

1.º Que el Marques cedia á los habitantes de Sierrro el derecho á los pastos, que hasta entonces habia venido disfrutando.

2.º Que quedaban por de la propiedad del Marqués los montes altos y bajos, por los cuales se entenderian las carrasacas y chaparros que existieran y pudieran existir, con el fruto de la bellota y con el derecho de registrar los ganados de cerda pasado el 48 de Octubre de cada año, y tambien los pinos que hubiera, así como que se entenderian de los vecinos de Sierrro todas las demas plantas silvestres que se criaran ó existiesen en dicha villa de Sierrro; y por último, que este convenio se entenderia hecho sin perjuicio de cualquiera documento de mejor derecho que presentara el Marques; en cuyo caso cederian los vecinos, sin pleito, y lo mismo el Marques, si estos probaban otros derechos en su favor que en aquel momento no se hubieran tenido presentes:

Vista la escritura de 8 de Febrero de 1849, por la cual el Marques de Ariza, de una parte, y de otra don Antonio Ayala, por sí, y en nombre de su hermano don Vicente, á virtud de poder, se dieron y permutaron reciprocamente los bienes que poseian, el Marques en las villas de Armuña, Sierrro, Sufli y Lúcar, y los hermanos Ayala en la de Tarancon:

Vista la que los mismos otorgaron en 20 de Marzo de 1849 ratificando la anterior, y declarando que en la cesion ó permuta que en ella se habia hecho estaban comprendidas las sierras del pueblo de Sierrro:

Vista la que los hermanos Ayala otorgaron en 11 de Abril siguiente, por la que el don Vicente Ayala cedió á su hermano don Antonio la parte que hubiera de corresponderle por dicha permuta:

Vista la certificacion expedida por el Administrador de contribuciones de la provincia de Almería en 21 de Febrero de 1850, de la que resulta que el Alcalde de Sierrro redimió el capital del censo de poblacion que gravitaba en las suertes de aquella villa con la cantidad de 3.519 reales efectivos:

Vista otra certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Sierrro, segun la cual, en auto proveido por el Juzgado de Purchena en 16 de Octubre de 1850, á virtud de instancia de los vecinos de aquel pueblo, fueron estos amparados en el aprovechamiento del fruto de la bellota de los montes de aquel término desde el día 18 de Octubre de cada año, segun la costumbre en que hasta entonces estaban:

Visto el auto de 3 de Junio de 1852 del mismo Juzgado, por el cual fué á su vez amparado don Antonio Ayala en la posesion de los montes:

Vista otra certificacion del Secretario del mismo Ayuntamiento, en la que aparece que de las relaciones de bienes dadas por don Antonio Ayala no resulta cómputo de producto alguno al encinar de aquella jurisdiccion:

Visto el padron de utilidades formado para el repartimiento de 1852, en el cual se halla comprendido Ayala por un producto liquido imponible de 100 rs.:

Vista la partida que existe en el libro catastro de la villa de Sufli, segun la cual el Marqués de Ariza poseia en 1752 una pieza de tierra en el pago del Aguador y de las Amoladeras, de 12 fanegas inúti-

les, pobladas de carrasacas y encinas:

Vista la certificacion dada en 11 de Octubre de 1761 por el Contador perpetuo de la real Hacienda, en Granada, de la que consta el apeo que se hizo en la villa de Sufli:

Visto el recurso que en 7 de Mayo de 1848 elevó el Marqués de Ariza al Gefe político de Almería, en queja del Ayuntamiento de Sierrro, por haber prohibido éste al Administrador de los bienes del Marqués, que diera licencia á los vecinos para cortar leñas en los montes de aquella jurisdiccion, solicitando que se revocara esta prohibicion y se previniera al Ayuntamiento que no perturbara al recurrente en la posesion en que se hallaba:

Vista la resolucion del Gefe político de Almería, ordenando que volviera las cosas al estado en que se hallaban antes del acuerdo del Ayuntamiento; y que si este tenia algo que esponder contra los derechos que el Marqués alegaba, acudiera á los Tribunales de Justicia con los recursos que le conviniesen:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 22 de Diciembre del espresado año, en que á virtud de reclamacion del Ayuntamiento, modificó su anterior resolucion, mandando que el Marqués de Ariza no hiciera cortas de leña sin la intervencion de aquella Corporacion, fundándose en que los montes eran municipales, toda vez que el terreno pertenecia al comun de vecinos:

Vista la resolucion que, con el carácter de definitiva del asunto, dictó la misma Autoridad en 27 de Marzo siguiente, autorizando á D. Antonio Ayala para disponer de los montes y para carbonearlos, mediante á haber acreditado la posesion del libre disfrute del arbolado, cuya resolucion fué oportunamente comunicada al Ayuntamiento de Sierrro:

Vista la real orden de 29 de Diciembre de 1849, en la que, á instancia de don Antonio Ayala, se mandó que los Alcaldes de los pueblos circunvecinos impidieran, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los habitantes de estos el uso y disfrute de toda especie en los montes referidos, sin que obtuvieran previamente la espresa autorizacion del propietario:

Visto el nuevo recurso que D. Antonio Ayala elevó al Gobernador de Almería, solicitando que, para evitar cualquier entorpecimiento al utilizar los montes conforme á la autorizacion que tenia para ello de 27 de Marzo citada, se pusiera ésta en conocimiento del Juez de Purchena; la negativa del Gobernador á esta solicitud, fundada en que, si bien por la real orden de 29 de Diciembre de 1849 se manda proteger los montes de Sierrro contra las invasiones de los vecinos, no por ello reconoció Ayala el dominio irrevocable y absoluto de los montes; y la nueva resolucion del mismo Gobernador, fecha 5 de Julio de 1852, declarando en su fuerza y vigor un decreto anterior de 27 de Marzo del mismo año, y reservando á las partes sus respectivos derechos para que los ejercitasen, ora en la via contencioso-administrativa para obtener la revocacion de dicho decreto, ora en los Tribunales ordinarios en el oportuno juicio de propiedad y dominio; entendiéndose, entre tanto, en suspenso la tala y quema hechas por Ayala:

Visto el recurso interpuesto por el referido Ayala ante el Ministerio de la Gobernacion, reclamando contra la resolucion del Gobernador de 5 de Julio:

Vista la disposicion del Gobernador de Almería permitiendo á don Antonio Ayala que, en tanto que el Gobierno resolvía el anterior recurso, pudiera disponer de los efectos elaborados, previa tasacion de todos ellos, y sin perjuicio de prestar una fianza especial que respondiera de su valor:

Vista la tasacion de los efectos elaborados, importante reales vellon 32.174 20 mrs.:

Vista la subasta de la bellota, cele-

brada ante el Alcalde de Purchena por disposicion del Gobernador de la provincia, la que produjo 3.596 rs.:

Vista la real orden de 7 de Octubre de 1852, resolviendo el recurso que don Antonio Ayala habia interpuesto de la providencia del Gobernador de 5 de Julio anterior, de que se ha hecho referencia, en cuya real orden se previno al Gobernador de Almería que, respetando la posesion en que se hallaba D. Antonio Ayala de los montes de Sierrro y Sufli, impidiera que los vecinos de dichos pueblos le turbaran en ella; que la prohibicion de talar se entendiera en tanto que los Tribunales no ordenaran otra cosa; que obligara á los Ayuntamientos á entablar dentro del mas breve plazo posible el litigio para que habian sido autorizados; y que si el Estado tenia algun derecho en los montes, lo hiciera valer:

Vista la solicitud de D. Antonio Ayala de 20 de Octubre de 1852, dirigida al Gobernador de la provincia, para que en cumplimiento de la espresada real orden quedara sin efecto la subasta de la bellota, que á la sazón aun no se habia celebrado para poder disponer de ella libremente, como efecto de la posesion que en los montes le habia sido declarada:

Vista una nueva solicitud del mismo interesado insistiendo en la anterior, y apelando para el caso de que á ella no se accediese:

Vista la resolucion del Gobernador que se comunicó á los Ayuntamientos en 1.º de Diciembre de 1852, en la cual se mandó que estas Corporaciones entablaran en el término de dos meses el litigio para que fueron autorizados en la via contencioso-administrativa ó en la judicial, segun la índole de las cuestiones que hubieran de agitarse:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1854, aclaratoria de la de 7 de Octubre de 1852, previa consulta de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, por la cual se declara, entre otras cosas, que la posesion de que en estas se habla es la civil con todos sus efectos:

Vista la providencia del Gobernador de Almería dictada en cumplimiento de esta real orden, en cuya providencia se ordena que D. Antonio Ayala quedara en posesion de todas las producciones de los montes; que se le entregara el dinero que habia sido depositado como producto de la subasta de la bellota; que los pueblos entablaran la accion en el término de un mes, y que para el alzamiento de la interdicion causada en los bienes de Ayala, acudiera éste al Juez de Purchena, á cuya disposicion quedaba el secuestro:

Vista la instancia de D. Antonio Ayala, insistiendo en que se alzara el secuestro, aunque fuera admitiéndose una fianza especial, cuya instancia no llegó á resolverse, quedando el expediente gubernativo en tal estado:

Vista la demanda propuesta por los Ayuntamientos de Sierrro y Sufli ante el Consejo provincial de Almería contra don Antonio Ayala, D. Ramon María Zavala y D. Serapio Garcia Pastor, condueños estos con aquel en los montes, pidiendo que se mantuviera y amparara á los referidos pueblos en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes, segun desde tiempo inmemorial y sin interrupcion los venia gozando el comun de vecinos; que restituyera don Antonio Ayala las leñas y herramientas ocupadas á los vecinos, ó indemnizara en caso contrario, y que abonara el valor de los árboles talados carboneados:

Visto el escrito presentado por D. Serapio Garcia Pastor, pidiendo que el Consejo provincial se inhibiera del conocimiento del asunto, porque la posesion en que se hallaba con sus condueños en los montes procedia de la real orden de 25 de Enero de 1854, y por lo tanto el Consejo provincial era incompetente para conocer del asunto en virtud de lo prescrito en el artículo 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de cono-

cer el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el escrito de los pueblos solicitando que se desestimara el artículo de incompetencia:

Visto el de D. Antonio Ayala, adhiriéndose al mismo artículo:

Vista la denegacion de éste, pronunciada por la Diputacion provincial de Almería en sustitucion del Consejo de la misma provincia, estinguido entónces:

Vista la declaracion de rebeldia hecha contra D. Ramon María Zavala y don Serapio Garcia Pastor:

Visto el escrito de D. Antonio Ayala consintiendo la providencia de negatoria de la inhibicion, sin perjuicio de los pronunciamientos que pudieran recaer en su dia, y pidiendo que se declarase estar terminada la cuestion de posesion por las reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854, y que se mandara llevar á efecto en todas sus partes lo prevenido en dichas dos soberanas disposiciones:

Vista la protesta del mismo Ayala contra la tramitacion que se daba al asunto y contra la nulidad del procedimiento, la rectificacion del Consejo provincial de don Alejo Saavedra, que no fué estimada; y la providencia en que se nombró ponente al Diputado D. Joaquin Rabell Parreras para que, acompañado de Asesor, propusiera al Consejo provincial lo conveniente:

Visto el dictámen de dicho Diputado, espuesto sin dictámen de Asesor, no obstante que manifiesta haber consultado Letrado de confianza:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 8 de Marzo de 1855, por la cual se ampara á los pueblos de Sierrro y Sufli en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes de su término; se condena á D. Antonio Ayala y consortes al pago de las costas y á restituir la cantidad de 7.257 rs. en que fueron subastados los frutos de bellota en los años de 1852 y 1853, haciéndose otros pronunciamientos para que los pueblos fueran indemnizados completamente, y reservando á Ayala y consortes su derecho para que pudieran deducirlo en juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios:

Vistas las actuaciones practicadas para la ejecucion de la sentencia, de las cuales resulta: que fueron embargados á don Antonio Ayala los montes de Sierrro para cubrir las responsabilidades á que por dicha sentencia habia sido condenado:

Visto en la segunda instancia el escrito de D. Antonio Ayala, mejorando la apelacion y espresando agravios contra la sentencia definitiva, pidiendo la revocacion de la misma por las razones que alega, caso de que no se declarase la nulidad de dicha sentencia, en la cual insistia:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la sentencia apelada, y que se deniegue la declaracion de nulidad:

Vista la ley 1.ª, tit. 30, Partida 3.ª en la cual se define la posesion; y la ley 8.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que consigna los efectos de ella en favor del que posee.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo párrafo primero se declara de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales comunales.

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que declara corresponder al Consejo real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que las reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero

de 1854 pusieron término en la via gubernativa á la cuestion de posesion actual:

Considerando que si los Ayuntamientos de Sierro y Sufli creian que dichas reales órdenes lastimaban sus derechos en la citada cuestion, debieron reclamarlas por la via contenciosa ante el Consejo Real:

Considerando que si los Ayuntamientos referidos no sintieron agravio, como suponen, con lo dispuesto en las reales órdenes, sino que les fué inferido por las determinaciones que para su cumplimiento adoptó el Gobernador de la provincia, no habiendo sido dictadas estas disposiciones por dicho Gobernador en uso de su autoridad propia, sino como ejecutor de las del Gobierno, ante este debieron ser reclamadas, y acudir contra la resolucion que recayera al Consejo Real:

Considerando, por todo lo espuesto, que la demanda del Ayuntamiento, además del vicio de haberse entablado ante Tribunal incompetente, atendido el verdadero carácter de las resoluciones que á ella dieron lugar, va encaminada á obtener, en juicio contradictorio, la posesion plenaria, fundada en títulos preexistentes; para cuyo juicio, así como para el de propiedad, solo hay competencia en los asuntos de esta clase en los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Esquídero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Partor Diaz.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo y Diputacion provincial de Almeria por incompetencia de jurisdiccion; en reponer las cosas al estado que tenian cuando se entabló la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid número 28, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y el de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda ante el segundo por D. Juan Lopez Estévez contra sus hermanos D. Francisco y D. Bernardino Lopez Estévez sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estévez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos en los años de 1849 y 1850 dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando lo que demandado el don Francisco á juicio de conciliacion para la cancelacion de la escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á tener efecto porque en 2 de Julio de 1857 firmaron por duplicado, en la villa de Fortuna, un contrato privado por el que aquel, por sí y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir canceladas al demandante las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de esta obligacion entabló demanda el don Juan contra sus citados hermanos en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados, y además el lugar en que debía cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas, donde aquellos residian, el primero, á instancia del D. Bernardino, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella villa, y que justificó con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, de la que aparece ser vecino de ella desde el año de 1836; y en que no constaba se hubiese obligado á cumplir contrato en Fortuna, pues su hermano D. Francisco habia tomado su nombre en el papel de convenio sin poder ni facultad para ello:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia del demandante, se opuso á la inhibicion, fundado en que el contrato contenia implícitamente la condicion de cumplirse en el punto de la residencia del don Juan, sin que pudiera ser admisible por entonces la cuestion sobre su validez, y en que el D. Bernardino era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que, segun se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, tenia en ella casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estévez es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar, el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido don Francisco, por sí y á nombre de su hermano D. Bernardino, á remitir canceladas al D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en esta villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato, sin que para la cuestion de competencia pueda ser admisible la escepcion de no hallarse facultado el D. Francisco para obligarse en nombre de su hermano D. Bernardino;

Declaramos que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estévez contra su hermano D. Bernardino corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitan unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antonio de Echarri.—Por enfermedad del Sr. Ministro D. Fernando Calderon Collantes que votó, Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor

don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Enero de 1859.—Juan de Dios Rubio:

En la Gaceta de Madrid, número 29, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña de la providencia dictada por la Sala segunda de la misma, denegatoria de la admision de recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y San Martin de Coya pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones de origen señorial, con que contribuian á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus trámites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de Mayo de 1855, que, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto á la abolicion de prestaciones solicitada:

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes los bienes del Clero y los de Hacienda, segun las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Coruña, habiendo oido á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos, á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de Setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8.º de real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se proveeria lo correspondiente:

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del Reverendo Obispo de Tuy separándose de la continuacion de este litigio, porque con arreglo á la ley de 4.º de Mayo de 1855 pertenecia al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda:

Resultando que esta Sala de Justicia dictó providencia en 14 de Mayo de 1856 teniendo por desistido al Reverendo Obispo, y por la parte al ministerio fiscal, al que mandó entregar los autos para instruccion:

Resultando que sustanciada la instancia, se dictó providencia en 7 de Enero de 1857, mandando librar orden á la Audiencia de la Coruña para que, atendido el desistimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervencion en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admision del recurso pendiente, con arreglo á derecho y á lo prevenido en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado, era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por el auto de 4 de Setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia, y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de nulidad, la Sala acordara, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal, lo que estimase mas conforme, reservándose sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibia instrucciones superiores:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó auto en 15 de Julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo, por su desistimiento de la interposicion del de nulidad, ni del

Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de Mayo de 1855:

Resultando que por parte de los vecinos de Coya y de Bouzas se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecucion de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala, y tuvo efecto en 5 de Setiembre de 1857:

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha de 23 del mismo mes de Setiembre, pidió se le pudiera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo, conforme al art. 9.º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, invocando para ello el beneficio de la restitucion de que goza el Estado, y dando á los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamase del inferior:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de Noviembre de 1857 declaró estemporáneo y, como tal, improcedente el recurso que, por via de restitucion y como en subrogacion de la parte del Obispo de Tuy, interponia el Fiscal de S. M.:

Resultando, por último, que este se alzó de dicho ante para ante este Supremo Tribunal:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de Julio de 1857, dictada con audiencia del Ministerio fiscal y en el sentido de su exposicion no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy; por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria:

Considerando que tampoco procede el beneficio de la restitucion contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2.ª, tit. 22, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, la cual, en la parte referente á la denegacion de dicho beneficio, es aplicable al recurso de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante á que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicacion á que dicha ley se contrajo, aunque con las diferencias establecidas espresamente en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la *Gaceta* de esta corte y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilustrísimo S. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1859.—José Calatraveño.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

De acuerdo con los Ayuntamientos de Mairena y Carmona, y á fin de conciliar la feria de Sevilla con las que á dichos pueblos corresponden, he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La feria de Mairena ten-

drá lugar el presente año inmediatamente después de la Pascua de Resurrección en que se verificará la de Sevilla, y en los días 27, 28 y 29 de Abril.

Art. 2.º Para la de Carmona se señalarán los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Mayo.

Art. 3.º Estos cambios no formarán estado, y solo se entenderán por esta vez en vista de las especiales circunstancias que lo han determinado, quedando para en lo sucesivo en toda su fuerza y vigor los días que antes de ahora vienen designados para la celebración de las tres ferias referidas.

Art. 4.º Esta resolución se publicará en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia, en los demas de Andalucía, y en cuantos otros convenga á los pueblos interesados.

Sevilla 24 de Enero de 1859.—El Gobernador, Jimenez Cuenca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas estancadas ha acordado la variacion del papel sellado de multas, reintegros y giro que ha de servir para el consumo del año corriente, mandando al mismo tiempo que se recoja y cambie el existente del año 1858 para devolverlo á la fabrica Nacional del Sello. Cuya disposicion hago pública á fin de que las oficinas y particulares puedan cambiar en las espendurias de la provincia, hasta el dia 22 del corriente, el papel que tengan en su poder de cualquiera de las clases espresadas y pertenezca al año último.

Cáceres 1.º de Febrero de 1859.—El Administrador principal, Francisco Malo de Molina.

El Lic. D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se ha seguido causa contra Ana Maria Suero Salazar y Cayetana Josefa Silva y otros, por hurto de caballerías, en la cual se dictó sentencia por S. E. la Audiencia del territorio, y no habiendo podido ser notificada á las referidas Suero y Silva por ignorarse su paradero, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Cáceres por medio del Sr. Gobernador civil de la misma, á fin de que se sirva cada cual en su respectiva jurisdiccion practicar diligencias para averiguar si en ellas se encuentran las referidas procesadas Suero y Silva de ejercicio gitanas, y que en caso afirmativo se las haga saber que inmediatamente comparezcan en la Escribania del referendario para oír dicha notificacion.

Dado en Navalmaral de la Mata á 29 de Enero de 1858.—Lic. Antonio María del Castillo.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El dia 6 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrernuela, la doble subasta para el arriendo de la labor del cuarto del Hornillo en la dehesa del Turuñuelo, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 6025 reales rebajada la quinta parte, ó lo que

es lo mismo, el de 4820 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en el Boletín oficial de la provincia, núm. 7, del lunes 17 del corriente mes.

Cáceres 2 de Febrero de 1859.—Valentin Morquecho.

El dia 6 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Brozas, la doble subasta para el arriendo de la labor de la suente segunda del cuarto del Puente en la dehesa de la Tapia, sita en término de dicho pueblo, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para la subasta será el de mil y ochenta rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentandose en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 1.º de Febrero de 1859.—Valentin Morquecho.

Pliego de condicion para el arriendo de la labor de la segunda suerte del cuarto del Puente en la dehesa de la Tapia, término de Brozas, procedentes de encomiendas vacantes, imputadas al Clero por treinta de su dotacion, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 6 de Febrero, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador y Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda, y en Brozas ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.080 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una cosecha contada desde el dia 15 de Febrero de 1859, al 15 de Agosto de 1860.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias después de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser

á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbres establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.º En atencion á las costumbres del pais, y sin perjuicio de lo que dispone la condiccion 9.ª de este pliego, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 1.º de Febrero de 1859.—Valentin Morquecho.

Arriendo de dehesas de pastos.

Se arriendan en subasta cuatro dehesas llamadas Puerta Alta, Puerta Baja, Suerte de la Iglesia y Doscientas, en término de la ciudad de Trujillo, provincia de Cáceres, propias del Excmo. señor Duque de Frias; y se celebrará su remate el dia 28 de Febrero proximo, á las doce de su mañana, en la contaduria de S. E. en Madrid, calle del Fomento, número 2, y en Trujillo en la escribania de don Pedro Pe-

draza y Cabrera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Belvis de Monroy 30 de Enero de 1859.—El administrador, Antonio del Rio.

LA MODA.

Periódico semanal de literatura, costumbres y modas.

DEDICADO AL BELLO SEXO.

AÑO XVIII.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y ocho años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribió á la moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

- 800 páginas de lectura, en elegante papel francés.
- 12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de París.
- 4 dichos para niños, id. id.
- 2 dichos para caballeros, id. id.
- 12 dibujos de tapiceria en colores para felpillas, lanas ó sedas.
- 4 dichos de Crochet, de gran tamaño.
- 12 grandes patronos litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.
- 1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.
- 52 geroglíficos.
- 6 piezas de música para piano,

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripcion de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patronos los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonon un año anticipado se les regala en el acto 50 rs. en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

El precio en Ultramar y demas puntos de América, lo marcan los correspondientes, no teniendo las suscripciones de dichos puntos opcion á primas ó regalos en razon al escesimo costo de los portes de correos.

La suscripcion puede hacerse dirigiéndose á don C. Baylli Bailliere, libreria Estranjera, Madrid, ó á D. A. de Carillos, Cádiz; acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo, libranzas de Tesoreria ó del giro mútuo, ó al comisionado en este punto don Antonio Concha.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, cargo de Pedro de Vegas.